



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 256/2022 TAD.

En Madrid, a 24 de marzo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX contra la resolución dictada por el Juez único del Comité de Apelación y Disciplina (CAD) de la Real Federación Española de Automovilismo de 2 de diciembre de 2022, dictada en el expediente 8/2022, por la que se sanciona al recurrente con inhabilitación por el plazo de seis meses para la participación en actividad deportiva automovilística y multa accesoria de 600 €.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Sobre el expediente disciplinario 8/2022:

No es objeto de controversia los hechos que dan lugar al expediente sancionador consistentes en las expresiones vertidas por el recurrente frente a varios oficiales de la competición que tuvo lugar en Arteixo, Galicia, durante la prueba de Car Cross del Campeonato de España (CEAX) durante el fin de semana del 6 y 7 de agosto de 2022 y que se recogen en el antecedente primero de la resolución sancionadora:

Informe del Observador de la RFEDA, D. XXX, en el que se manifiesta que el Sr. XXX mantuvo una actitud violenta, provocadora y "peligrosa"; y que además manifestó "He visto al Comisario de rojo dándole un abrazo al otro piloto ... sois una mafia".

Informe del Colegio de Comisarios Deportivos (CCDD), compuesto por D. XXX (Presidente), XXX y D. XXX., en el que se hizo constar, entre otras cuestiones, que el expediente se dirigió a la Dirección de Carrera gritando, insultando y diciendo "quiero ver a quien me ha penalizado, que le reviento la cabeza" y "le parto la espalda", llegando a decir, asimismo, que "estáis todos denunciados para acabar con todo este circo" y que "acabáis de perder a un piloto", al considerar que se estaba favoreciendo a otro piloto, exhibiendo una fotografía de ese piloto con un Comisario Deportivo y diciendo "que eso era una prueba de la mafia existente".

Todo ello, como relata el Colegio de Comisarios Deportivos, con una actitud agresiva, amenazadora e intimidadora, por lo que llegaron a



temer por su integridad física ante una posible agresión por parte del piloto.

Informe del director de la Prueba, D. XXX, en el que se hizo constar que el ahora expedientado -después de ser sancionado por el Colegio de CCDD- entró a la sala gritando de muy malas maneras, manteniendo una actitud agresiva y que, posteriormente, volvió a entrar a la sala de cronometraje gritando "sois unos mafiosos, tengo una foto que ha hecho mi mujer del participante nº 73 con uno de los Comisarios Deportivos locales abrazándose".

Informe del puesto de control nº 10, suscrito por D. XXX, en el que hizo constar que el Sr. XXX se bajó de su coche, amenazó a todo el mundo y se dirigió a los oficiales diciendo "os voy a romper la espalda" y "quien dijo eso que le voy a pegar unas hostias".

Informe del Director de Carrera, D. XXX, en el que confirmó lo manifestado por el Colegio de CCDD e hizo constar, además, que el piloto en cuestión se mostró disconforme con la sanción, indicó que él se subiría al podio como ganador de la carrera y que, posteriormente mantuvo un tono agresivo con uno de los oficiales de "relaciones con participantes", pero que, a pesar de su nerviosismo y actitud agresiva, el ahora expedientado realmente nunca le faltó al respeto a él ni al oficial de "relaciones con participantes".

Abierto expediente sancionador, el recurrente manifestó arrepentimiento por las expresiones vertidas pidiendo disculpas y alegó que su comportamiento era debido a el trastorno de déficit de atención (TDA) que sufre.

Ante estas alegaciones el instructor solicitó al recurrente la aportación de certificados médicos que acreditaran tal circunstancia. Ante esta petición el recurrente por medio de dos correos electrónicos (21 y 22 de noviembre de 2022) alega que se bien no se niega a aportarlos al contener información personal quería hablarlo antes con el instructor.

Ante estas manifestaciones el instructor renuncia a requerir dicha documentación.

Constatados los hechos imputados el CAD considera que se las mismas se integran en *una conducta inadecuada y violenta* y considera integrada la conducta en la infracción muy grave prevista en el art. 19 d) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador (RDDPS):



Los insultos, amenazas, ofensas o ejecución de actos atentatorios contra la integridad física o la dignidad de oficiales, directivos, Autoridades deportivas, otros deportistas o el público, realizados por personas físicas que formen parte de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO o de su estructura orgánica, ya sea por derecho propio o en representación de Entidades.

Por lo que impone la sanción prevista en el art. 25 e) del RDDPS que recoge una horquilla en cuanto a la inhabilitación de entre 1 mes y 2 años.

Así mismo le impone una multa accesoria de 600 euros.

Segundo. – Sobre la tramitación del expediente 256-22 ante el Tribunal:

Contra la resolución disciplinaria se presenta recurso ante el Tribunal sobre la base de los siguientes motivos:

- Incorrecta calificación de los hechos, ya que los mismos no pueden calificarse como violentos.
- No apreciar la concurrencia de dos elementos de graduación previstos en el art. 32 del RDDPS: a) el arrepentimiento espontáneo y b) la inexistencia de antecedentes disciplinarios.
- Improcedencia de la multa accesoria al no realizar actividad retribuida al amparo del art. 27 del RD 1591/1992 con cita de resoluciones del TAD.

Con el recurso aporta certificados médicos.

El CAD al tener constancia de la existencia de dichos certificados médicos pide al Tribunal que se le de traslado para apreciar si el recurrente reúne las condiciones adecuadas para participar en la competición.

Dado traslado al recurrente este rechaza que se de traslado de dichos certificados al CAD.

Con posterioridad el recurrente presentó un escrito que denomina “ampliación del recurso” en el que considera que debe ser aplicable la nueva Ley del Deporte (Ley 39/2022, de 30 de diciembre) y que en relación con las licencias federativas esta no contempla la sanción de inhabilitación sólo la de suspensión temporal.

Dado traslado a la federación esta señala la aplicación de la DT 3 de la Ley 39/2022 que prevé la aplicación del bloque disciplinario anterior a la Ley hasta que no se desarrolle el procedimiento arbitral previsto en el art. 119 de la misma Ley.



Se ha solicitado el informe y el expediente a la federación que han sido aportados y constan en el expediente, conforme al art. 82.4 de la Ley 39/2015 se ha prescindido del trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Cuarto. Sobre la aplicación de la Ley 39/2002 del Deporte:

Como ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal es de aplicación la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley que prevé:

"El régimen sancionador y disciplinario previo a la entrada en vigor de la presente ley continuará rigiendo hasta que el nuevo sistema común de carácter extrajudicial de solución de conflictos mencionado en el artº119 se desarrolle reglamentariamente"

Por lo que hasta que no se produzca este desarrollo es de aplicación, en bloque, el régimen disciplinario anterior.

Quinto. Sobre la calificación de los hechos como infracción grave del art. 19:

Alega el recurrente la errónea calificación de los hechos por entender que si bien vertió las expresiones que se recogen en la resolución no actuó de manera *violenta*, a estos efectos hay que tener en cuenta que el tipo infractor no exige violencia en todo caso sino que se atente a la integridad física o *a la dignidad*.



Es evidente que las expresiones vertidas y reproducidas en el antecedente primero no pueden sino ser calificadas como atentatorias contra la dignidad de los oficiales de la competición.

En relación con la documentación relativa a su TDA, los actos propios del recurrente al rechazar su traslado a la federación, invalidan su uso como prueba si bien hay que añadir que en nada variarían la calificación de los hechos, ya que padecer ese trastorno no está previsto como una excusa absoluta por la comisión de la infracción.

Sexto. Sobre la aplicación de los criterios de graduación del art. 32 RDDPS:

El art 32 del reglamento dispone:

I./ Se considerarán en todo caso circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) La del arrepentimiento espontáneo.

b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, provocación suficiente.

c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva, siempre que ésta sea mayor de dos años en el momento de cometerse la infracción que origine la aplicación de este precepto.

Como recoge el informe federativo la interpretación del art 32 en relación con el arrepentimiento espontáneo debe de interpretarse como arrepentimiento anterior a la apertura del expediente sancionador, circunstancia que no se ha dado en el presente supuesto ya que este se produce una vez iniciado el expediente disciplinario.

En cuanto a la inexistencia de antecedentes disciplinarios, si bien el informe federativo reconoce que no consta su apreciación por parte del órgano disciplinario, no es menos cierto que dentro de la horquilla de la inhabilitación, de un mes a dos años, la imposición de seis meses no se puede juzgar desproporcionada en atención a la naturaleza de los hechos causa del expediente y reconocidos por el recurrente.



Séptimo. Sobre la multa accesoria:

En último lugar el recurrente alega la improcedencia de imponerle una multa accesoria dado que, conforme al reglamento de disciplina deportiva (art. 27) sólo se puede imponer a aquellos que tengan funciones retribuidas, lo que no es el caso.

La federación en su informe recoge como fundamento un voto particular emitido a un expediente de este Tribunal.

En este punto se reproduce la resolución de este Tribunal 188-2019 que resolvió un caso idéntico al actual:

En esta cuestión se ha de partir del concepto normativo de “retribución por la labor” para conocer si en este caso en concreto, concurre o no este elemento esencial para hacer posible la imposición de la sanción de multa.

La eventual percepción de cantidades económicas aisladas en concepto de premios, derivados de la clasificación final en determinadas pruebas, no puede entenderse como la percepción de una “retribución por su labor”, puesto que ni hay relación en la que se preste una “labor” (ni por cuenta propia ni ajena), ni las citadas cantidades económicas son encuadrables en el concepto de retribución, sino en el de premio o trofeo deportivo.

Todo ello sin perjuicio de que se ha de partir de un concepto de retribución más amplio del estrictamente entendible como salario y también teniendo en cuenta que, en este caso que nos ocupa, dichos premios económicos son otorgados por el organizador y no por un club o figura asimilable a la de empleador.

En consecuencia, se ha de estimar la alegación formulada por el recurrente y entender que la sanción de multa impuesta al mismo no resulta ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1 del Real Decreto 1591/92 de Disciplina Deportiva.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por D. XXX contra la resolución dictada por el Juez único del Comité de Apelación y Disciplina (CAD) de la Real Federación Española de Automovilismo de 2 de diciembre de 2022, dictada en el expediente 8/2022, por la que se sanciona al recurrente con inhabilitación por el plazo de seis mes para la participación en actividad deportiva automovilística y multa accesoria de 600 € anulando la pena accesoria de multa por los motivos expuestos.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

